

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-27490-2017  
CARATULADO : POBLETE/ISAPRE VIDA TRES S.A.

Santiago, diecisiete de Enero de dos mil veinte

**VISTO:**

A folio 1, comparece Marcelo Alberto Cevas Fuentes, abogado, domiciliado en calle Bustamante N°16, oficina 4-B, Providencia, en representación de **JAIME PATRICIO ALIANTE CARRILLO**, profesor, y de **JANETH INGRID POBLETE AGUILERA**, profesora, ambos domiciliados en calle Río Salado N°03246, Temuco, quienes viene en demandar en juicio ordinario en contra la Institución de Salud Previsional **ISAPRE VIDA TRES S.A.**, representada por su gerente Fernando Matthews Cádiz, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N°3.600, 2° piso, Las Condes; a fin de que se declare que esta se encuentra obligada a indemnizar los perjuicios tanto patrimoniales por concepto de daño emergente como extra patrimoniales por concepto de daño moral que se especificarán en el desarrollo y en la parte petitoria, así como a dar cumplimiento a la obligación legal, que le fuera reiterada por la sentencia arbitral que detallará, de designar un prestador dentro de la IX Región de la Araucanía, con capacidad resolutive para las prestaciones de rehabilitación que también especificará, el cual será el Centro Kinésico La Haya, ubicado en la ciudad de Temuco, con el cual la Isapre demandada tiene convenio, o en su defecto en Centro Kinésico de la Universidad de La Frontera, también ubicado en la ciudad de Temuco, o el que el tribunal asigne.

Principia con la exposición de los hechos, señalando que el Señor Aliante Carrillo se encuentra afiliado a la Isapre Vida Tres S.A. desde hace más de quince años a la fecha de interposición de la demanda, y que se



**Foja: 1**

encuentra casado bajo el régimen de sociedad conyugal con la Señora Poblete Aguilera. Con fecha 9 de abril del 2013, el demandante sufrió un accidente cerebro vascular hemorrágico, siendo trasladado al Hospital Hernán Henríquez Aravena de Temuco. En dicho lugar se le diagnosticó hematoma ganglionar derecho, debiendo ser derivado a la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Alemana de la misma ciudad, donde se amplió el diagnóstico a hemorragia intracraneal ganglionar a derecha, con efecto de masa y aneurisma de la bifurcación silviana a derecha. Luego de más procedimientos, con fecha 19 de abril la Clínica informo a la cónyuge y parientes más cercanos que este estaba fuera de riesgo vital, informándole también a la Isapre demandada que se encontraba estable para ser trasladado vía aérea, con equipo médico, al prestador más cercano con el que dicha institución tenía convenio, que en este caso era la Clínica Dávila de Santiago, siendo trasladado el día 24 de abril de 2013, lugar en que permaneció hasta el día 30 de junio de 2013, donde se le otorgó atención médica y rehabilitación, siendo dado de alta con esa fecha.

Añade que el demandante quedó con importantes secuelas, dentro de ellas una hemiplejía izquierda -hemiparesia del lado izquierdo-, que requiere que sea atendido con terapia kinésica diaria, además de rehabilitación con neurólogo, psicólogo y terapeuta ocupacional. Señala que la Clínica Dávila manifestó que tenía todos esos profesionales y prestaciones, con cargo al plan de salud contratado en la Isapre y la garantía legal, con el contratiempo que el demandante reside en Temuco, lo cual impedía traslados en forma permanente, ni podía mudarse a Santiago.

Expone que la demandante, Poblete Aguilera, sabiendo que su cónyuge se encontraba amparado por la Ley de Urgencias, solicitó primero a la Clínica Alemana de Temuco el correspondiente certificado de estabilización, encontrándose con la sorpresa de que la Ley de Urgencias solo le cubría hasta el día 13 de abril de 2013, porque el médico tratante de dicha Clínica había consignado primeramente ese día como fecha de estabilización, en circunstancias que recién había salido del riesgo vital el 19 de abril de 2013. Igualmente, se encontró en un principio con que la demandada no accedía a otorgar la cobertura de Garantías Explícitas de Salud y Garantías Explícitas de Salud – Cobertura adicional para



**Foja: 1**

Enfermedades Catastróficas (desde ahora en adelante GES y GES-CAEC) desde el inicio de la hospitalización el día 9 de abril de 2013, sino solo a partir del traslado informado el 19 de abril de 2013. Lo anterior motivó un reclamo ante la Superintendencia de Salud, lo que dio origen a la instrucción de los autos arbitrales rol N° 600439-2014, caratulados "Janeth Poblete Aguilera con Isapre Vida Tres S.A.", en los cuales finalmente la Juez Árbitro doña Nydia Contardo Guerra, mediante resolución de fecha 26 de noviembre de 2015, decide acoger el reclamo y ordenar a la Isapre Vida Tres S.A. extender la aplicación del mecanismo de financiamiento contemplado en las Ley de Urgencias a contar del ingreso del paciente a la Clínica Alemana de Temuco el día 9 de abril de 2013 hasta el 20 de abril del mismo año, así como ordenarle otorgar las coberturas GES y GES-CAEC a los gastos derivados de la hospitalización en la Clínica Alemana de Temuco entre los días 9 y 24 de abril de 2013, en que pudo ser trasladado hasta el prestador que tenía contratado la Isapre, que era la Clínica Dávila de Santiago. Agrega, además, que el demandante fue declarado con invalidez total por pérdida de un 70% de su capacidad de trabajo por la Comisión Médica respectiva de la Superintendencia de Pensiones, en dictamen que se encuentra firme.

Conjuntamente con la transcripción y comentarios del fallo arbitral, -aseguran los demandante- que la referida sentencia no solo resuelve acoger la demanda interpuesta sino que ordena a la Isapre designar un prestador con capacidad resolutive ubicado en la IX Región, lo que hasta la fecha no habría cumplido, y que incluso motivo la interposición de un nuevo reclamo de la cónyuge demandante, por cuanto la demandada solo ha ofrecido un kinesiólogo que no satisface sus necesidades terapéuticas, puesto que su consulta es particular y no trabaja en un centro que cuente con la implementación necesaria para tratar a un paciente con hemiplejia, además de carecer de la especialidad en neurología, teniendo que costear del presupuesto familiar el respectivo tratamiento en el Centro Kinésico de la Universidad de La Frontera, aunque de manera incompleta por problemas de presupuesto familiar. Frente al reclamo, fue derivado a la neuróloga Dyana Fookes, quien forma parte de la Red GES para su problema de salud, la que certificó con fecha 18 de agosto de 2016 que el paciente



Foja: 1

presenta "un retroceso en su actividad física" y que "no ha tenido una rehabilitación adecuada"

En razón de todo lo anterior, y como consecuencia lógica de la resolución de la Superintendencia y de su Tribunal Arbitral ya mencionados, según refiere, persigue **como primer objetivo** que la Isapre Vida Tres S.A. indemnice los perjuicios ocasionados a su mandante como consecuencia de su actuar omisivo de no tener designado prestador con capacidad resolutive dentro de la IX Región de la Araucanía para las prestaciones que dicen relación con la intervención sanitaria de Seguimiento del Accidente Cerebro Vascular Isquémico, que son las prestaciones identificadas con el número 0101113, consulta integral de especialidades en medicina interna y subespecialidades, oftalmología y neurología 0102005, consulta por fonoaudiólogo; 0102006, atención kinesiológica integral ambulatoria; y 0702007, atención integral por terapeuta ocupacional, todas del Listado Específico de Prestaciones asociados tanto al D.S. N° 1, de 2010, D.S. N° 3, de 2013, y D.S. N° 4, de 2016, todos del Ministerio de Salud y de Hacienda, por los cuales se fijaron para cada período las Garantías Explícitas en Salud en cuanto a la Garantía de Acceso, y que se traducen en el reembolso de todos los gastos en que ha debido incurrir su representado para su tratamiento de rehabilitación, a contar del día 1 de julio del año 2013 y hasta marzo de 2017, fecha en que debió interrumpirlo por motivos económicos.

Respecto a esta petición, invoca el estatuto de la responsabilidad contractual, pues la propia autoridad fiscalizadora, que es la Superintendencia de Salud, ha establecido en resolución que se encuentra firme dicho incumplimiento, en los mencionados autos arbitrales rol N° 600439-2014, caratulados "Janeth Poblete Aguilera con Isapre Vida Tres S.A.", por lo que de conformidad al artículo 1547 del Código Civil, su incumplimiento se presume culpable. Sostiene que el contrato de salud no es cualquier contrato, el cual se desenvuelve sobre una base de cierta jerarquía constitucional y de orden público, ya que se funda en el ejercicio del derecho constitucional a la protección a la salud, e indirectamente en el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, citando jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema.



Foja: 1

En cuanto a los daños patrimoniales propiamente tales, demanda el daño emergente, ascendente a \$22.745.400.-, desglosados en \$9.750.000.- por concepto de reembolso de gastos del tratamiento de rehabilitación propiamente tal, \$9.750.000.- por reembolso de gastos de transporte, teniendo en consideración que el señor Aliante asistió durante cuarenta y cinco meses a rehabilitación al Centro Kinésico de la Universidad de La Frontera en la ciudad de Temuco, cinco días a la semana, a razón de \$10.000.- cada sesión y \$10.000.- por gastos de transporte en taxi -\$5.000 el viaje de ida y \$ 5.000 el viaje de regreso-, que dan \$100.000.- semanales, lo cual multiplicado por 195 semanas, que son las que tiene el período comprendido entre el 1 de julio de 2013 y marzo de 2017, y también la suma de \$3.245.000.- por concepto de reembolso de gastos de medicamentos, aduciendo que desde abril del 2013 a la fecha de interposición de la demanda, esto es durante 54 meses, ha debido tomar una cápsula al día de 500 miligramos de Levetiracetam, cuya caja de 30 compuestos tiene un costo actual de \$46.390.-; dos cápsulas al día de 50 miligramos de Carvedilol, cuya caja de 30 compuestos tiene un costo actual de \$4.440 –por lo que debe adquirir dos al mes–; una cápsula al día de 50 miligramos de Losartán, cuya caja de 30 compuestos tiene un costo actual de \$2.240.-; y una cápsula al día de 50 miligramos de Sertralina, cuya caja de 30 compuestos tiene un costo actual de \$2.590.- Lo anterior da una suma de \$60.100.- mensual, lo cual debe multiplicarse por 54 meses, arrojando el resultado anteriormente demandado. Agrega que igualmente hay que adicionar la suma de \$60.100.- por mes, a contar de octubre del 2017, hasta la fecha del reembolso efectivo, o las cifras que el tribunal estime prudentes.

Efectúa en el numeral 24 del libelo, una fundamentación normativa, en cuanto a la responsabilidad y su fuente, invocando la responsabilidad contractual, señalando que conforme a la jurisprudencia resulta pertinente la indemnización del daño moral, y luego de una exposición a su respecto, agrega que para el muy improbable evento que se estimase que no es procedente el estatuto de la responsabilidad contractual, respecto del Sr. Aliante, en subsidio solicita se aplique el estatuto de la responsabilidad



Foja: 1

extracontractual, contenido en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Así, plantea como **segundo objetivo** de la acción, la indemnización por el daño moral, daño extrapatrimonial que se habría manifestado y todavía se manifestaría en la grave y permanente angustia producto de verse su representado privado inicialmente de la cobertura financiera de la Isapre por toda la atención de salud que recibió en la Clínica Alemana de Temuco así como el tratamiento de rehabilitación que tuvo que seguir desde el 1 de julio de 2013 y que debió interrumpir en marzo del 2017 por motivos económicos, perjuicio moral que es evidente por sí mismo, por lo cual prácticamente no requiere probarse, según afirma. Respecto a la cuantía de lo demandado por este concepto, lo avalúa en la suma \$100.000.000.-, de los cuales son \$70.000.000.- para el Señor Aliante Carrillo, acotando que su pretensión descansa en que es una persona que quedó inválida con hemiplejía, con un complejo, largo y costo tratamiento de rehabilitación que tampoco ha podido desarrollar completamente a consecuencia del actuar omisivo de la Isapre, al que ya se ha aludido precedentemente, además de quedar inválido e incapacitado de por vida de volver a trabajar, debiendo padecer la tensión y angustia de no saber él y su grupo familiar, compuesto por su cónyuge y dos hijos menores, cómo cumplir con los compromisos financieros contraídos producto de la atención de urgencia a que se vio sometido, más los derivados del tratamiento de rehabilitación a que debió someterse, a lo que se suma la angustia de haber tenido que interrumpir su tratamiento de rehabilitación desde marzo de este año por motivos económicos, con el consiguiente retroceso, la cual hasta se ha traducido en ideación suicida. Ello sin perjuicio de la suma que en definitiva el Tribunal fije en atención al mérito de autos.

A su vez y signado con el número 25, en el libelo expone que en lo que respecta a la demandante doña Janeth Poblete Aguilera, demanda por el estatuto de responsabilidad extracontractual, citando el artículo 2314 del Código Civil, pues el daño moral experimentado por ella es consecuencia del incumplimiento de la Isapre de sus obligaciones contractuales y legales para con su cónyuge, con quien lo ligaba el contrato de salud, el que dada



**Foja: 1**

la secuela funcional de carácter grave con que quedó, que se tradujo finalmente en invalidez total, refiriendo que fue ella quien tuvo que asumir todas las responsabilidades y cargas inherentes a la situación ya referida, y que ejemplariza en varios hechos, además de las actuaciones de reclamo ante la Superintendencia y en el juicio arbitral, como haber sostenido al resto del grupo familiar conformado por dos niños pequeños y haberlos contenido emocionalmente y ver con angustia cómo el grupo familiar se encuentra lleno de deudas que tuvieron que contraer para financiar el costo del tratamiento de rehabilitación, muchas de las cuales se han traducido en impagos que a la vez han acarreado demandas judiciales y embargos, tratamiento que no han podido seguir costeadando desde marzo de 2017, y los avances que había tenido su cónyuge se han deteriorado desde ese momento a la fecha, mientras su propia salud, especialmente mental se deterioraba progresivamente por todo el stress de la situación. En razón de lo anterior pide daño como moral para la Sra. Poblete Aguilera, la suma de \$30.000.000.- Sin perjuicio de la suma que estime el tribunal.

El **tercer objetivo**, es que la Isapre debe dar cumplimiento a la obligación legal y que ya le fuera reiterada por la sentencia arbitral de fecha 26 de noviembre de 2015, de designar un prestador dentro de la IX Región de la Araucanía, con capacidad resolutive para las prestaciones de rehabilitación del paciente, siempre y cuando este cumpla actualmente con los requisitos establecidos en la normativa GES para que se brinden estas, indicando que el Centro Kinésico La Haya, con el cual la Isapre tendría convenio, o el Centro Kinésico de la Universidad de la Frontera, ambos situados en Temuco, cumplirían con la implementación y personal adecuado, o bien el que el Tribunal se sirva fijar.

Todo lo anterior, más las costas de la causa.

**A folio 6**, consta notificación personal del demandado.

**A folio 14**, la demandada contesta la demanda enderezada en su contra, pidiendo su rechazo, con costas.

Funda su defensa en que no existe ni ha existido incumplimiento contractual alguno de parte de Isapre Vida Tres S.A. ni mucho menos se presentan los requisitos para que se considere que existe un hecho ilícito que permita configurar la responsabilidad extracontractual pretendida.



Foja: 1

Así las cosas, para determinar si su representada eventualmente incurrió en un incumplimiento contractual, conforme expone, habría que determinar, en primer lugar, si Isapre Vida Tres S.A., dejó de dar cumplimiento a alguna de las obligaciones que por ley y por el contrato suscrito entre las partes se encuentra obligada para con el señor Aliante Carrillo. Sostiene que en la especie, las obligaciones para con demandante, se encuentran establecidas en el propio contrato de salud y la ley, lo que a la luz de la prueba que ofrece rendir, se podrá apreciar con meridiana claridad que el comportamiento adoptado por Isapre Vida Tres S.A. en el otorgamiento de las prestaciones al demandante de autos, no puede ser considerado en modo alguno un incumplimiento contractual.

Ahora bien, continuando con su defensa, refiere que el diagnóstico del señor Aliante Carrillo, era de Accidente cerebrovascular hemorrágico, patología que por cierto, se encuentra en el catálogo de problemas de salud garantizados por el GES, bajo el número 37 del referido Decreto, y es ahí, donde se establecen tanto la definición de la patología, como la forma en que deben cumplirse las Garantías asociadas a las referidas patologías. De conformidad a lo anterior, con fecha 10 de abril de 2013, el representante del demandante, solicitó la incorporación a la Red Cerrada de Atención para el otorgamiento de las Garantías Explícitas en Salud, para la hospitalización del señor Aliante Carrillo, mediante la suscripción del Formulario N°1. En dicho formulario, se informaba expresamente que el beneficio solicitado, comenzaba a regir solo una vez que el paciente ingresara al prestador de la RED GES de la Isapre y se firmara la aceptación de la derivación a la RED GES. En este sentido, ante la referida solicitud, la Isapre designó como prestador de la Red GES para el problema de salud que afectó al demandante a Clínica Dávila, lo que fue aceptado por el representante del afiliado el mismo día, mediante la firma estampada en el Formulario N°2. Agrega que el D.S. N° 1 de 2010 del Ministerio de Salud, que aprueba las Garantías Explícitas en Salud del Régimen General de Garantías en Salud, establece cuales son los requisitos de acceso para las referidas Garantías. Así, de lo que se ha venido exponiendo, da clara cuenta que el actuar de su representada, al no haber otorgado cobertura GES y GES-CAEC a las prestaciones otorgadas al señor





**Foja: 1**

Aliante Carrillo en Clínica Alemana de Temuco, no puede ser considerado como un incumplimiento contractual, por cuanto, Isapre Vida Tres S.A. cumplió con lo dispuesto en la normativa que regula la materia. Si la Superintendencia de Salud, posteriormente, concedió la cobertura referida, para dichas prestaciones de salud, ello, no indica en modo alguno que sea un incumplimiento contractual, sino que deriva –única y exclusivamente- de las facultades especiales que la ley le ha conferido, para resolver las controversias conforme a lo que dicha entidad considera como justicia y equidad, sin señalar en modo alguno la existencia de un incumplimiento contractual. De esta forma, el incumplimiento que alega la contraria en relación a que su representada, no habría otorgado la cobertura GES y GES-CAEC a las prestaciones que reclama, no puede ser considerada como tal, toda vez que el demandante no era titular de dicho derecho.

Agrega que, por otro lado, la demandante indica que su representada habría incumplido sus obligaciones al no tener un prestador Ges en la Novena Región para la rehabilitación del demandante, con capacidad resolutive, debiendo costearlo el mismo, toda vez que la Isapre no le habría otorgado las prestaciones necesarias, encontrándose obligada para ello. Sin embargo, a diferencia de lo que señala la contraria en su demanda, su representada en la medida que ha sido requerida a este respecto, ha otorgado todas y cada una de las coberturas requeridas por el actor. En efecto, tal como señala la demanda, Isapre Vida Tres S.A., efectivamente, designó prestadores GES para sus prestaciones de rehabilitación, designándose profesionales aptos para la realización del tratamiento encontrándose la red designada por la Isapre, acreditada ante la Superintendencia de Salud para realizar prestaciones GES. Nada hay, en consecuencia, que pueda servir de fundamento para una demanda como esta, toda vez que Isapre Vida Tres S.A. siempre actuó dentro de lo que el ordenamiento jurídico vigente exige.

Sostiene, de la misma forma, que la demanda deducida en autos debe ser rechazada en todas sus partes porque no se ha establecido la existencia de un nexo causal entre la conducta desarrollada por Isapre Vida Tres S.A., y los daños alegados por la parte demandante, los que carecen de suficiente fuerza jurídica, ya que no se precisa ni justifica de qué manera estos serían



**Foja: 1**

consecuencia inmediata y directa de la conducta que se imputa a mi representada, más aún cuando no se justifica en manera alguna los montos que reclama a título de indemnización de perjuicios, elemento que es fundamental para que un libelo de esta naturaleza pueda ser acogido.

Finaliza solicitando que, en el evento que se acogiera la demanda, debieran reducirse los montos reclamados a título de indemnización de perjuicios, a unos que resulten más conformes con la justicia y la equidad, atendido el mérito del proceso.

**A folio 17**, los demandantes evacúan el trámite de la réplica, ratificando lo señalado en la demanda. Explica que el fallo arbitral fue acogido porque la sentenciadora estimó que resultaba contrario al fin previsto en el establecimiento de las Garantías Explícitas en Salud que respecto a una patología de urgencia vital, como la padecida por el demandante, se establezca un prestador en otra región, sin considerar la gravedad de la dolencia, que requiere atenciones inmediatas e impostergables, concluyendo que la aseguradora no definió correctamente su red para garantizar tal acceso, vulnerando las garantías de acceso y oportunidad que la legislación establece.

Del mismo modo, sostiene que la demandada ha incumplido lo determinado por el fallo en cuestión, en lo relativo a tener un prestador con capacidad resolutive en la novena región, por lo que no resulta atendible lo señalado por esta en virtud de lo cual no habría incumplido.

**A folio 19**, la demandada evacúa el trámite de la dúplica, igualmente ratificando lo señalado en su contestación. Señala que la contraria en el escrito de réplica hace referencia de manera reiterada, al igual que lo hizo en la demanda, a la resolución dictada por la Superintendencia de Salud ante el reclamo presentado por la cónyuge del señor Aliante Carrillo, sin señalar en modo alguno, la forma en que se configuran los elementos exigidos en la ley para que proceda la responsabilidad pretendida. Agrega que si la contraria pretende configurar las responsabilidades pretendidas, en base a lo resuelto por la Superintendencia de Salud, hace presente que dicha institución, resuelve las controversias que presenten los afiliados, bajo parámetros que no se comunican con la responsabilidad civil, resolviendo de acuerdo a la prudencia y la equidad. Del mismo modo, sostiene que por el



**Foja: 1**

hecho de no cumplirse los requisitos para poder acceder a la cobertura GES y GES-CAEC, no significa que el actor no tuviera acceso a otras coberturas a las que se encuentra obligada a otorgar su representada. Finaliza puntualizando en que no puede entenderse en estos autos que Isapre Vida Tres S.A., haya incurrido en un incumplimiento contractual respecto de los hechos puestos en conocimiento del Tribunal por la contraria, toda vez que su representada ajustó su conducta a lo establecido en la propia ley, teniendo presente el artículo 22 de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.

**A folio 29**, llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

**A folio 31, y acogida parcialmente la reposición a folio 44**, se recibió la causa a prueba.

**A folio 110**, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LAS OBJECIONES Y TACHAS:**

**PRIMERO:** Que, en audiencia de folio 6E del exhorto E-2050-2018 del 3º Juzgado Civil de Temuco, se dedujo objeción en contra de la pregunta dirigida al testigo Manuel Muñoz Suazo, quien fuere preguntado por el conocimiento de las obligaciones legales que establece la legislación respecto a mantener un prestador de servicio con capacidad resolutive. La contraparte objeta la pregunta indicando que los testigos deponen sobre hechos, no de derecho o implicancias jurídicas. A su respecto, se difirió la resolución de la objeción de dicha pregunta para definitiva, contestando igualmente el testigo, quien manifestó desconocer dichas obligaciones. Como puede observarse, ante la negativa del testigo, la objeción ha perdido oportunidad, debiendo ser desestimada.

Por su parte, se dedujo tacha en contra de la testigo Dyana Fookes Curti, oponiéndose la contenida en el artículo 358 N°4 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, por tener la testigo interés en el pleito. La contraparte pide el rechazo de esta fundado en que lo invocado por la contraria es en realidad aquella inhabilidad del artículo 358 N°6, del mismo cuerpo legal, la cual no fue opuesta.

Como puede advertirse, el sustento de la inhabilidad invocada por la demandada en contra del testigo sería el interés de esta en el respectivo



**Foja: 1**

pleito. Empero, ella arguyó como fundamento normativo la causal cuarta del artículo en comento, lo cual no se ajusta al mérito de autos debiendo ser desde ya desestimada. Igual suerte correría en caso que hubiera fundado correctamente su tacha, desde que el interés directo o indirecto debe ser necesariamente avaluado en forma pecuniaria, según ha sido resuelto por nuestros tribunales de justicia, situación que debe ser probada, lo cual no aconteció. En uno u otro caso, la tacha queda rechazada, sin costas.

**SEGUNDO:** Que, a su vez, en audiencia de folio 79, la parte demandante dedujo tacha en contra de los testigos Michael Andersen Varela y Sara Orellana Alarcón, particularmente la contenida en el artículo 358 N°2 del Código de Procedimiento Civil, por prestar habitualmente servicios remunerados a la parte que los presenta. Conferido traslado a la contraparte, pide el rechazo de estas, aduciendo que no se configura la dependencia de quien lo presenta pues son profesionales contratados por una empresa distinta, y que son personas con pleno conocimiento de sus deberes y derechos como dependientes y a su vez como testigos.

Que, para que una tacha sea acogida, no basta con meramente enunciarla, sino que además debe ser probada. En la actualidad, la legislación laboral protege los derechos de los trabajadores, a través de la consagración del denominado principio de indemnidad o garantía de indemnidad, por lo que los empleados se encuentran resguardados en sus derechos, impidiendo que amenazas vulneren tal prerrogativa -más allá de los particulares caracteres que revista su contrato de trabajo o el vínculo de subordinación y dependencia que lo ligue a su empleador- por el eventual hecho que su testimonio resultara desfavorable a éste, motivo por el cual, la tacha serán desestimada, sin costas.

## **II.- EN CUANTO AL FONDO:**

**TERCERO:** Que, comparece **JAIME PATRICIO ALIANTE CARRILLO** y **JANETH INGRID POBLETE AGUILERA**, quienes viene en interponer demanda en juicio ordinario en contra la Institución de Salud Previsional **ISAPRE VIDA TRES S.A.**, solicitando indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, extracontractual y cumplimiento forzado de contrato, en razón de los argumentos expuestos con anterioridad.



Foja: 1

**CUARTO:** Que, legalmente emplazada, la demandada pidió el rechazo de las acciones deducidas en su contra.

**QUINTO:** Que, para acreditar su pretensión, las demandantes allegaron la siguiente prueba a estos autos.

**Documental:**

**Bajo la custodia N°9988-2018 y 9989-2018:**

1.- Copia física y respaldada en unidad USB o pendrive que contiene tres documentos, correspondientes a “Clínica Dávila” de 127 páginas, “Hoja de admisión” de 323 páginas, e “Indicaciones médicas” de 276 páginas, los que constituyen la ficha clínica del demandante.

**A folio 67:**

1.- Copia de contrato de plan de salud complementario “Botticelli 11 TBT 11-” suscrito entre las partes del juicio con fecha 15 de julio del 2003.

2.- Copia del fallo arbitral Rol N°600439-2014, caratulado “Janeth Poblete Aguilera con Isapre Vida Tres S.A.” de fecha 26 de noviembre del 2015.

3.- Copia oficio ordinario /A9R N°44 de 2 de febrero del 2017, de Agente Regional de la Araucanía de la Superintendencia de Salud.

4.- Hoja de detalle de gastos de traslado del demandante del período de rehabilitación entre julio del 2013 a enero del 2016, con comprobantes de viaje en radiotaxi y cotizaciones de medicamentos “Levevitae COM.5600MG.30” por \$15.890.-

5.- Comprobantes de reclamo de Janeth Poblete Aguirera contra Isapre Vida Tres de fecha 11 de julio, 22 de noviembre y 30 de diciembre del 2013, más certificado de rechazo de licencia N°42705988, y resolución que confirma dicho rechazo de fecha 05 de diciembre del 2013, más citación a peritaje médico de fecha 03 de julio del 2013.

6.- Copia de epicrisis del demandante Aliante Carrillo de fecha 30 de junio del 2013, emitido por Clínica Dávila.

7.- Set de documentos consistentes en: carta de cobranza de la Clínica Alemana de Temuco de 18 de noviembre del 2014, de la Pontificia Universidad Católica de Chile de febrero del 2015, avisos de cobranza de Socofin S.A. de fecha 20 de octubre del 2014, comprobante de recaudación de la misma empresa de 28 de noviembre del 2014, comprobante de pago



**Foja: 1**

de 4 de febrero del 2016, de 16 de diciembre. Contrato de crédito de consumo en cuotas celebrado entre la Señora Poblete Aguilera con Credichile. Copia de demanda de designación de juez árbitro, entre BBVA Sociedad de Leasing Inmobiliario y el Señor Aliante Castillo, recaída en los autos C-2081-2017 del 25° Juzgado Civil de Santiago, más resolución que da curso de 20 de febrero de 2017.

8.- Copia de demanda ejecutiva entablada por Cooperativa del Personal de la Universidad de Chile Limitada en contra de Janeth Poblete Aguilera, recaída en los autos C-2686-2015, su proveído con fecha 2 de junio del 2015, y copia del avenimiento al que arribaron las partes.

9.- Copia de demanda ejecutiva entablada por Cooperativa del Personal de la Universidad de Chile Limitada en contra de Janeth Poblete Aguilera, recaída en los autos C-2594-2017, su proveído con fecha 19 de junio del 2017 y otras resoluciones de mero trámite.

10.- Set de documentos consistentes en informe neurológico del demandante de 7 de enero del 2015, de 16 de febrero del 2017, de 10 de agosto del 2017, de 31 de agosto del 2017, de 27 de julio del 2018. Receta médica de neuróloga Dyana Fookes Curti a nombre del demandante, de fecha 10 de agosto del 2017, certificado de 15 de mayo del 2014, receta médica de 18 de agosto del 2015, de 13 de febrero del 2017, 15 de julio del 2014, 13 de octubre del 2014, 16 de junio del 2014, todos extendidos por la misma profesional. Receta de la Liga Chilena contra la Epilepsia, de fecha 13 de octubre del 2014,. Solicitud de derivación a red cerrada de otorgamiento de GES, respecto a la profesional Fookes Curti, por epilepsia no refractaria del demandante, más bonos de atención ambulatoria.

Dentro del mismo set, informe médico de la demandante, cuyo diagnóstico indica cuadro de la Esfera Anímica y Ansiedad. Con diagnóstico de Episodio Depresivo Severo, Duelo Afectivo Anticipado y Trastorno Ansioso Severo. Crisis Vital, suscrito por Psiquiatra Alfredo Hettich Vorphal, de 2 de mayo del 2013, 10 de julio del 2013, 29 de enero del 2014.

Asimismo, dos cartas dirigidas por la demandante a la Superintendencia de Salud Región de la Araucanía, de fecha 31 de enero del 2014 y 10 de agosto del 2017, más documentos adjuntos.



Foja: 1

**A folio 71:**

1.- Set de boletas y recibos de pago, emitidos por la Universidad de la Frontera a nombre de Jaime Aliante, por los montos y fechas en que ellos se expresan.

**Testimonial:**

**A folio 6E del exhorto E-2050-2018 del 3° Juzgado Civil de Temuco**, comparecen los testigos Manuel Muñoz Suazo, Dyana Fookes Curti, Graciela Belmar Aguilera, María del Carmen Sordo Alfageme, Wilson Espinoza Morales, quienes previamente juramentados, legalmente examinados y sin tacha deponen al tenor de la interlocutoria de autos.

**Confesional:**

**A folio 90**, se celebra audiencia confesional donde comparece Omar Matus de la Parra Sardá, a nombre del representante legal de la demandada.

**Pericial:**

**A folio 95**, el perito judicial designado en autos Dr. Walter Avdaloff Valencia, evacúa el informe neurológico efectuado a don Jaime Patricio Aliante Carrillo, decretado en su oportunidad, donde y como conclusión el informante señala que producto de la lesión que detalla en su informe el Sr. Aliante requiere de una rehabilitación dado que es un paciente que tiene potencial para ello, dado por una parte por la edad y porque su lesión ha evolucionado en una forma positiva logrando hasta ahora una cierta recuperación, recomendando continuar con el tratamiento de rehabilitación kinésico y fonoaudiológico en un Centro Especializado para esto en la ciudad de Temuco ya que cualquier traslado a una distancia larga y prolongada lleva a una fatiga que perjudica su rehabilitación.

**SEXTO:** Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba en apoyo a su defensa.

**Documental:**

**A folio 70:**

1.- Copia de los antecedentes contractuales que vinculan al señor Jaime Aliante Carrillo con Isapre Vida Tres S.A.



Foja: 1

2.- Copia de carta de fecha 10 de noviembre de 2017 enviada por Isapre Vida Tres S.A. a la señora Janeth Poblete, con comprobante de envío por parte de Correos de Chile.

3.- Cartola de prestaciones ambulatorias.

4.- Cartolas de prestaciones GES, para los problemas de salud 42, 60 y 21 que tiene activados el demandante Aliante Carrillo.

5.- Formulario N°1 de derivación a la red cerrada de atención para el otorgamiento de las garantías explícitas en salud y de la cobertura adicional para enfermedades catastróficas CAEC y GES-CAEC, solicitud N° 394147 de fecha 10 de abril de 2013.

6.- Formulario N°2 de derivación a la red cerrada de atención para el otorgamiento de las garantías explícitas en salud y de la cobertura adicional para enfermedades catastróficas CAEC y GES-CAEC, solicitud N° 394147 de fecha 10 de abril de 2013, en que se autoriza la derivación con esa misma fecha, a Clínica Alemana de Temuco.

7.- Formulario N°2 de derivación a la red cerrada de atención para el otorgamiento de las garantías explícitas en salud y de la cobertura adicional para enfermedades catastróficas CAEC y GES-CAEC, solicitud N° 394147 de fecha 14 de noviembre de 2016, en que se autoriza la derivación con esa misma fecha a Clínica Dávila.

8.- Formulario N°1 de solicitud de incorporación a la red cerrada de atención para el otorgamiento de las garantías explícitas en salud y de la cobertura adicional para enfermedades catastróficas CAEC y GES-CAEC, solicitud N° 457407 de fecha 30 de mayo de 2014.

9.- Formulario N°2 de derivación a la red cerrada de atención para el otorgamiento de las garantías explícitas en salud y de la cobertura adicional para enfermedades catastróficas CAEC y GES-CAEC, solicitud N° 457407 de fecha 30 de mayo de 2014, en que se autoriza la derivación con esa misma fecha, al Hospital Clínico Universidad Mayor.

10.- Formulario N°1 de solicitud de incorporación a la red cerrada de atención para el otorgamiento de las garantías explícitas en salud y de la cobertura adicional para enfermedades catastróficas CAEC y GES-CAEC, solicitud N° 457409 de fecha 30 de mayo de 2014.





Foja: 1

11.- Formulario N°2 de derivación a la red cerrada de atención para el otorgamiento de las garantías explícitas en salud y de la cobertura adicional para enfermedades catastróficas CAEC y GES-CAEC, solicitud N° 457409 de fecha 30 de mayo de 2014, en que se autoriza la derivación con esa misma fecha, Oncosur Ltda.

12.- Formulario N°1 de solicitud de incorporación a la red cerrada de atención para el otorgamiento de las garantías explícitas en salud y de la cobertura adicional para enfermedades catastróficas CAEC y GES-CAEC, solicitud N° 627144 de fecha 10 de agosto de 2017.

13.- Formulario N°1 de solicitud de incorporación a la red cerrada de atención para el otorgamiento de las garantías explícitas en salud y de la cobertura adicional para enfermedades catastróficas CAEC y GES-CAEC, solicitud N° 637357 de fecha 17 de octubre de 2017, al Hospital Clínico Universidad Mayor.

14.- Formulario N°2 de derivación a la red cerrada de atención para el otorgamiento de las garantías explícitas en salud y de la cobertura adicional para enfermedades catastróficas CAEC y GES-CAEC, solicitud N° 637357 de fecha 5 de abril de 2018, en que se autoriza la derivación con esa misma fecha, al médico Leonardo Cuevas Zepeda.

15.- Formulario N°2 de derivación a la red cerrada de atención para el otorgamiento de las garantías explícitas en salud y de la cobertura adicional para enfermedades catastróficas CAEC y GES-CAEC, solicitud N° 637357 de fecha 5 de abril de 2018, en que se autoriza la derivación con esa misma fecha, a Dyana Fookes Curti.

16.- Formulario N°2 de derivación a la red cerrada de atención para el otorgamiento de las garantías explícitas en salud y de la cobertura adicional para enfermedades catastróficas CAEC y GES-CAEC, solicitud N° 637357 de fecha 24 de mayo de 2018, en que se autoriza la derivación con esa misma fecha, Leonardo Cuevas Zepeda.

17.- Copia certificado emitido por el Dr. Julio del Valle Aranda, Director Médico de Clínica Mayor, de fecha 9 de noviembre de 2017.

18.- Copia de la Resolución Exenta IP/N°554 de 7 de abril de 2016, dictada por Carmen Monsalves Benavides Intendente de Prestadores subrogante de la Superintendencia de Salud.



Foja: 1

19.- Copia del Ord./A9R N°44 de dos de febrero de 2017 que entrega resolución al reclamo N°600636-2016.

20.- Copia del escrito de fecha 16 de febrero de 2017, que incide en el Ord./A9R N°44.

21.- Copia de la sentencia arbitral de fecha 26 de noviembre de 2015 en proceso arbitral 600439-2014, seguido ante la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

22.- Copia del escrito presentado por Isapre vida Tres S.A. informando el cumplimiento de la sentencia arbitral acompañada en el numeral anterior.

23.- Copia de histórico de licencias médicas del señor Aliante Carrillo.

24.- Comprobantes de liquidación de pago de todas las licencias médicas presentadas por el señor Aliante a Isapre Vida Tres.

25.- Certificados de pago del banco BBVA, que acreditan el pago de las licencias médicas presentadas por el señor Aliante Carrillo.

**Testimonial:**

**A folio 79**, comparecen los testigos Michael Andersen Varela y Sara Orellana Alarcón, quienes previamente juramentados, legalmente examinados y sin tacha deponen al tenor de la interlocutoria de autos.

**SÉPTIMO:** Que, pueden consignarse como hechos pacíficos y no controvertidos los siguientes:

a.- Que, la parte demandante Jaime Patricio Aliante Carrillo es cotizante de la Isapre Vida Tres S.A. con anterioridad a la fecha del accidente cerebro vascular hemorrágico ocurrido el 9 de abril del 2013.

b.- Que, a raíz del accidente previamente singularizado, fue trasladado al Hospital Hernán Henríquez Aravena de Temuco, luego a la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Alemana de la misma ciudad, y finalmente fue derivado a la Clínica Dávila de Santiago, siendo trasladado el día 24 de abril de 2013, donde permaneció hasta el día 30 de junio de 2013.

c.- Que, el diagnóstico del demandado fue ampliado a hemorragia intracraneal ganglionar a derecha, con efecto de masa y aneurisma de la bifurcación silviana a derecha.



Foja: 1

d.- Que, como consecuencia del accidente precedentemente descrito, la parte demandante sufrió hemiplejia izquierda - hemiparesia del lado izquierdo.

e.- Que, a consecuencia de la dolencia antes señalada, la parte demandante requirió determinadas prestaciones médicas a raíz del Seguimiento del Accidente Cerebro Vascular Isquémico signadas con los códigos número 0101113, consulta integral de especialidades en medicina interna y subespecialidades, oftalmología y neurología 0102005, consulta por fonoaudiólogo; 0102006, atención kinesiológica integral ambulatoria; y 0702007, atención integral por terapeuta ocupacional.

f.- Que, con fecha 26 de noviembre del 2015, se pronunció fallo en los autos arbitrales Rol N°600439-2014, caratulado “Janeth Poblete Aguilera con Isapre Vida Tres S.A.” por la Juez Árbitro doña Nydia Contardo Guerra, Intendente de Fondos y Seguros Previsionales.

g.- Que, la señora Janeth Ingrid Poblete Aguilera es cónyuge del Señor Aliante Carrillo.

**OCTAVO:** Que, conviene recordar que en estrados se han enderezado tres pretensiones diversas. La primera de ellas dice relación con la responsabilidad contractual de la demandada por el daño emergente provocado al Señor Aliante Carrillo. La segunda de ellas tiene que ver con el daño moral invocado dentro de la responsabilidad contractual según así se ha recogido por la jurisprudencia, y en subsidio la extracontractual respecto del Sr. Aliante; y como responsabilidad aquiliana, al daño sufrido por la demandante Sra. Poblete Aguilera. Haciendo un relato de los daños que habrían padecido ambos demandantes, solicitando la condena por cifras diversas de dinero. Finalmente, pide que la demandada de cumplimiento a su obligación legal, y que fuere reiterada por sentencia arbitral de fecha 26 de noviembre del 2015, por cuanto la demandada debe designar a un prestador con capacidad resolutive para los requerimientos del actor, a consecuencia del accidente cerebro vascular enunciado.

**NOVENO:** Que, conviene despejar desde ya que en autos tampoco se discute –como podría desprenderse sin una lectura detenida de los escritos del período de discusión– sobre la cobertura o no de las prestaciones GES y GES-CAEC desde cierta o determinada fecha, a lo cual



**Foja: 1**

mediante la sentencia arbitral se accedió, y la demandante tampoco acusó incumplimiento actual de aquello, sino que se puede establecer que se demanda por las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales de ello, así como las que derivan de la aparente renuencia de la demandada a tener un prestador con capacidad resolutive que se adapte a los requerimientos del demandante Aliante Carrillo en el área kinésica. Al efecto, lo referido tiene importancia para la valoración de la abundante prueba descrita.

Ligado a lo anterior, es que debe señalarse que la prueba de los antecedentes médicos de la demandante en caso alguno resultan atingentes a la discusión de autos, particularmente su abultada ficha médica de la custodia N°9988-2018 y 9989-2018, puesto que no se discute la existencia o extensión de su dolencia, respecto de la cual las partes se manifiestan mayoritariamente contestes. Además, debe recordarse que la ciencia médica escapa de la esfera de conocimiento de esta magistratura, la cual solo puede limitarse a constatar hechos que resulten consignados en dichos instrumentos, más no ponderar dichos elementos probatorios desde un punto de vista científico. Y, adicionalmente el perito judicial refrenda la lesión neurológica que padece el Sr. Aliante, en folio 95.

**DÉCIMO:** Que, emprendiendo el análisis de la responsabilidad contractual que le asistiría al demandado, debe recordarse que son elementos de esta la infracción de una obligación contractual preexistente, la mora del deudor, que esta infracción sea imputable al deudor a título de culpa o dolo, que esta infracción cause perjuicio, y nexo causal entre el hecho dañoso y el daño efectivamente provocado.

**UNDÉCIMO:** Que, en cuanto al vínculo contractual que les liga y a la obligación en abstracto que le asiste a la demandante de contar con un prestador con capacidad resolutive respecto a los requerimientos de la parte demandante, tanto el actor como el demandado se hallan contestes en dicho punto. Refrenda lo anterior el contrato de salud denominado “Botticelli 11 TBT 11-” suscrito entre las partes del juicio con fecha 15 de julio del 2003, el que fuere acompañado tanto por los demandantes como por el demandado, el cual se valora conforme a su naturaleza de instrumento privado según lo previenen los artículos 346 N°3 y 1702 del Código de



Foja: 1

Procedimiento Civil y Código Civil, respectivamente, por lo cual tenemos acreditado el vínculo contractual entre el Señor Aliante y la Isapre demandada. Sin perjuicio que no se contenga expresamente un capítulo claro y detallado sobre las obligaciones que emanen respecto a las prestaciones GES, si aparece en dicho instrumento una referencia a un anexo de tales características el cual no se acompaña; empero, conforme lo dispone la Ley N°19.966, que establece un Régimen de Garantías en Salud, en su artículo 2° inciso primero, *“El Régimen General de Garantías contendrá, además, Garantías Explícitas en Salud relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad con que deben ser otorgadas las prestaciones asociadas a un conjunto priorizado de programas, enfermedades o condiciones de salud que señale el decreto correspondiente. El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional deberán asegurar obligatoriamente dichas garantías a sus respectivos beneficiarios”* por lo que dichas prestaciones se entienden necesaria y obligatoriamente contempladas dentro del vínculo que liga a las partes del juicio, por mandato legal.

**DUODÉCIMO:** Que, determinada la existencia de un vínculo contractual, cabe analizar el incumplimiento acusado en el libelo pretensor en cuanto a la obligación de la demandada de mantener un prestador de capacidad resolutive en el área kinésica en la ciudad de Temuco. Así del mérito de la sentencia arbitral pronunciada en los autos 600439-2014, de fecha 26 de noviembre del 2015 –valorada conforme al artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil–, por cuanto en su parte considerativa establece *“Que, así las cosas, resulta evidente que en la situación de Urgencia Vital que afectó al paciente, éste nunca habría podido dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 28 de la Ley N° 19.966, en cuanto a atenderse con alguno de los prestadores GES determinados por la Isapre -no porque haya ejercido su opción de atenderse conforme a su plan complementario- sino por la falta de una configuración adecuada de su Red para atender el problema de salud garantizado de Accidente Vascular Encefálico, definiendo un prestador distinto para el diagnóstico y tratamiento, y designando para este último un prestador a más de 600 kilómetros del primero, ello a pesar de existir prestadores locales con*



Foja: 1

*capacidad suficiente de resolución de la patología que afectó al paciente, tales como la propia Clínica Alemana de Temuco, entre otros. 13. - Que, desde esta perspectiva, la pretensión del afiliado no sólo resulta admisible, sino que constituye, además, un imperativo jurídico en el ámbito del correcto otorgamiento de los beneficios contemplados en el Régimen de Garantías Explícitas en Salud y de la preservación de la debida conmutatividad en las prestaciones, máxime si con ello se cumple a cabalidad el mandato legal que obliga a las Isapres a "asegurar" a sus cotizantes y beneficiarios las Garantías relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad contempladas en el artículo 205 del D.F.L. N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud. 14. -Que, en consecuencia, y analizados estos hechos a la luz del derecho y de la prudencia, este Sentenciadora concluye que la Isapre deberá otorgar la cobertura financiera garantizada por las GES para las atenciones incluidas en el listado específico del Decreto Supremo N° 1 de 2010, de los Ministerios de Salud y Hacienda, y que le fueron otorgadas al paciente en la Clínica Alemana de Temuco durante toda su hospitalización (desde el 9 al 24 de abril de 2013); y la cobertura especial GES-CAEC para las demás atenciones otorgadas en ese establecimiento durante ese mismo período que, no encontrándose contempladas en el referido listado, estén incluidas en el protocolo definido por el Ministerio de Salud para la solución de la patología (...)16. Que, finalmente, la Aseguradora deberá designar un prestador con capacidad resolutive ubicado en la IX Región, para la rehabilitación del paciente, siempre y cuando éste cumpla actualmente con los requisitos establecidos en la normativa GES de su problema de salud, para las prestaciones que requiere”*

Resulta igualmente útil atender a lo previsto en la Circular 179, que establece un compendio de normas administrativas en materia de procedimientos, del Ministerio de Salud de fecha 14 de diciembre del 2012, las cuales modificaron las contenidas en el DFL N°1 del Ministerio de Salud del año 2006, el que en su artículo 117 prescribe que “La Superintendencia, a través del Intendente de Fondos y Seguros actuará en calidad de árbitro arbitrador, resolverá las controversias que surjan entre las instituciones de salud previsional o el Fondo Nacional de Salud y sus cotizantes o



**Foja: 1**

*beneficiarios, siempre que queden dentro de la esfera de supervigilancia y control que le compete a la Superintendencia, y sin perjuicio de que el afiliado pueda optar por recurrir a la instancia a la que se refiere el artículo 120 o a la justicia ordinaria”*

De lo anterior, podemos extraer ciertas conclusiones; primero, que la etapa arbitral resulta obligatoria para el demandado, tanto es así que la misma ley prevé como primera solución de controversias entre el afiliado a la Isapre y esta el arbitraje, por lo que no resulta atendible lo señalado por la parte demandada en cuanto el fallo arbitral no podría determinar incumplimiento, puesto que dicho fallo habría sido extendido conforme a la equidad y la prudencia, errando en dicho punto, ya que tales formas se refieren a la forma en que se valoran y ponderan los antecedentes probatorios que se allegaron o debieron allegar a dichos autos, lo cual en caso alguno invalida la decisión o la transforma en una mera declaración de principios, siendo igualmente vinculante –únicamente con la limitante que los jueces árbitros carecen del imperio de la justicia ordinaria– para las partes involucradas, y, en segundo lugar, también se aprecia que la sentencia dictada en dicha sede condenó a la Isapre en cuestión a designar un prestador con capacidad resolutive en la región de residencia del demandante, por lo que es dable presumir judicialmente, a la luz de dicho antecedente, que primeramente el demandado incumplió a la fecha de pronunciamiento del fallo con dicha obligación, y que una vez condenado, también incumplió, puesto que dicha sentencia lo conminaba a cumplir dicho mandato, pero el profesional a designar debía cumplir con los requisitos necesarios para la recuperación del demandante Aliante Carrillo. Según se lee a folio 70, la demandada solo acompaña una planilla extendida mediante instrumento privado con profesionales que presuntamente cumplirían dichos requerimientos, y también bajo dicho folio, escrito de fecha 11 de diciembre del 2015, de idéntica naturaleza, por cuanto cumpliría lo ordenado en la sentencia indicando los prestadores que cumplirían los requisitos, limitándose a señalar bajo el título “Kinesiología” a Alex Castro y a Gloria Quidel. Debe precisarse en este punto que conforme lo dispone el artículo 4° de la Ley N°19.966, en cuanto a la garantía explícita de oportunidad –en cuanto a las prestaciones GES– se



Foja: 1

determina que *“Dicho plazo considerará, a lo menos, el tiempo en que la prestación deberá ser otorgada por el prestador de salud que corresponda en primer lugar; el tiempo para ser atendido por un prestador distinto, designado por el Fondo Nacional de Salud o la Institución de Salud Previsional, cuando no hubiere sido atendido por el primero; y, en defecto de los anteriores, el tiempo en que el prestador definido por la Superintendencia de Salud **deba otorgar la prestación** con cargo a las instituciones antes señaladas”* de donde fluye la obligatoriedad en esta materia, lo cual se vincula armónicamente con lo previsto en el artículo 24 de la misma ley, por cuanto *“El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional **deberán dar cumplimiento obligatorio a las Garantías Explícitas en Salud** que contemple el Régimen que regula esta ley para con sus respectivos beneficiarios.”*

Dicho incumplimiento queda aún más de relieve cuando la demandante acompaña determinados documentos plasmados en instrumentos como el oficio ordinario /A9R N°44 de 2 de febrero del 2017, de Agente Regional de la Araucanía de la Superintendencia de Salud, el cual pide informe a la demandada sobre el cumplimiento del fallo arbitral, además de certificado de la Neuróloga Dyana Fookes –a folio 67, quien fuere designada por Isapre Vida Tres– quien con fecha 10 de agosto del 2017 indica que *“Paciente ha suspendido su rehabilitación por motivos económicos desde marzo del 2017. Paciente presenta actualmente disartria, hemiplejía faciobraquiocrural izquierda disarmónica de predominio braquial que ha empeorado desde último control 13 de febrero 2017. A pesar del tiempo de evolución, debe reiniciar rehabilitación diaria con kinesioterapia, terapia ocupacional y fonoaudiólogo. Debe ser evaluado por siquiatria y sicólogo. Actualmente con ideación suicida”* Unido a ello, tenemos a folio 71, copias de boletas y comprobantes de pago de atenciones kinesiológicas a nombre del demandante Aliante Carrillo, por sumas variables que van entre el 18 de julio del 2013 al 28 de junio del 2016. Todos los documentos anteriormente descritos han sido extendidos y acompañados mediante instrumento privado el cual se valora conforme con las reglas a que se aludido previamente, de conformidad a la ley.





Foja: 1

En base a lo anterior, es dable establecer fundadamente el incumplimiento de parte de la Isapre, quien solo se limitó a demostrar su cumplimiento indicando que el fallo arbitral no podía determinar tal circunstancia, y tan solo presentando un listado de facultativos que pretendidamente cumplían con los requerimientos del demandante para su pronta y cumplida rehabilitación, todo lo cual fue contrarrestado por el rigor de la documental que fuere descrita anteriormente.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en cuanto a la mora, imputabilidad y nexos causales, se estiman como concurrentes tales elementos. Respecto a la mora, si bien no existe constancia del tiempo en que debió ejecutarse la prestación convenida, lo cierto es que en base al principio de oportunidad que rige la Ley N°19.966, esta debió ejecutarse prontamente para evitar el deterioro en la salud y recuperación del demandante Aliante Carrillo, y en todo caso, la constitución en mora queda de manifiesto por el artículo 1553 N°3 del Código Civil. Respecto a la imputabilidad, cabe acá tener presente la presunción contenida en el artículo 1547 inciso 3° del Código Civil, y no habiéndose acreditado diligencia de parte del demandado, por lo que se ha dicho previamente, se puede establecer el actuar culposos de la Isapre. Misma suerte corre la concurrencia del nexo causal, pues suprimida mental e hipotéticamente el incumplimiento del demandado, no se llega a la consecuencia dañosa de no contar con un prestador con capacidad resolutoria en la Novena Región para paliar los inconvenientes de salud del demandante.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en cuanto al daño propiamente tal y su extensión, fue demandada la partida del daño emergente por un total de \$22.745.400.- dividido en tres ítems. Se pretendió el pago de \$9.750.000.- por concepto de reembolso de gastos del tratamiento de rehabilitación propiamente tal, \$9.750.000.- por gastos de transporte y \$3.245.400.- por medicamentos, agregando una suma de \$60.100.- por cada mes que medie entre la presentación de la demanda y el pago efectivo de lo demandado, por igual concepto.

A tal respecto, y siendo concurrentes los restantes elementos de la responsabilidad contractual, cabe indemnizar el daño emergente pretendido, solo en cuanto a la partida que representa el gasto que ha debido



**Foja: 1**

desembolsar el demandante Aliante Carrillo por terapia kinésica en las dependencias de la Universidad de la Frontera, daño que deriva directamente del actual culposo de la Isapre, como fuere determinado anteriormente, al no haberle prestado la demandada la atención correspondiente a su afiliado. En tal caso, se accederá a la petición atendido que según el mérito de las boletas acompañadas a folio 71, consistentes en instrumentos privados que se valoran según el mérito probatorio que les confiere la ley, se ha logrado acreditar la veracidad de los dichos del demandante, por cuanto cada terapia asciende al valor de \$10.000.- y ha debido concurrir al menos cinco veces por semana, lo que entrega un valor semanal de \$50.000.-. Sin embargo, solo se han acompañado antecedentes que permiten determinar que el demandante Señor Aliante ha concurrido entre el espacio de tiempo que media entre el día 18 de julio del 2013 al 28 de junio del 2016, lo cual corresponde a 154 semanas –boletas dentro de las cuales se contienen numerosas que están repetidas, además de encontrarse desordenadas, lo cual aun cuando dificultó la labor del tribunal al momento de examinar la prueba, resulta que da un valor total de \$7.700.000.- suma a la cual se condenará a la Isapre demandada.

En cuanto a las restantes, la pretensión de reembolso de los gastos de movilización en que ha debido incurrir el actor, aparece para este tribunal, desprovista de causa, toda vez que conforme al contrato celebrado entre las partes, no consta que se hayan pactado estas prestaciones y nada se precisa por el actor respecto de la obligación que tendría la demandada respecto a éste ítem. Así y aun cuando la Isapre hubiere designado un prestador con capacidad resolutive en los términos en que fuere solicitado tanto en los autos arbitrales como en la presente demanda, el Señor Aliante Carrillo igualmente habría requerido movilizarse hasta el centro o recinto en donde recibiera dicha prestación, por lo que aun cuando se justifique documentalmente el gasto, según aparece a folio 71, dicha pretensión habrá de rechazarse.

Idéntica suerte correrá el reembolso de los medicamentos, ya que sin perjuicio que existen documentos que permiten establecer que el demandante debía consumir determinados remedios, según certificados acompañados a folio 67, de la suma demandada solo se acreditó el valor



Foja: 1

del medicamento “Levevitae COM.5600MG.30” por \$15.890.-, más no de los restantes, ni tampoco el período preciso por el cual estos debían consumirse, y cuando fueron presuntamente adquiridos, ni se puede establecer de los antecedentes de autos que el prestador estuviera obligado a ello, motivo por el cual igualmente se desestimaré esta partida indemnizatoria.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en lo que dice relación al daño moral, se debe dejar asentado que respecto del estatuto de responsabilidad contractual, y tal como lo refiere el actor, nuestra jurisprudencia ha recogido la indemnización del daño extrapatrimonial derivado del incumplimiento contractual, lo que esta sentenciadora comparte. Por su parte y como expuso el actor Sr. Aliante, igualmente demandó subsidiariamente la indemnización del daño moral por él sufrido, bajo el estatuto de responsabilidad extracontractual, por lo que, y atendido que también la Sra. Poblete Aguilera demanda indemnización de perjuicios persiguiendo la responsabilidad aquiliana, serán analizados en conjunto, en base a lo pedido por ambos, en que el Señor Aliante y la Señora Poblete, piden por éste concepto la suma de \$70.000.000.- y \$30.000.000.- respectivamente, o la suma que el tribunal determine.

Al efecto debe prevenirse que los elementos a analizar en este estatuto son la existencia de una acción u omisión que causa daño, que este sea imputable a culpa o dolo de su autor, nexo causal y finalmente la capacidad delictual.

Respecto a la concurrencia del primer elemento de la responsabilidad pretendida, cabe tener por concurrente la acción u omisión dañosa, la cual se vincula íntimamente con el incumplimiento contractual acusado, ya que por una parte, el demandante refiere a que el padecimiento moral que ha experimentado se deriva de la imposibilidad de continuar el tratamiento ante lo oneroso que estaba resultando asumir su costa de forma particular, ya que la Isapre era renuente a conferir un prestador con capacidad resolutive que se ajustare a sus requerimientos en la ciudad de Temuco, y por otra parte, el esgrimido por la demandante, quién señala que debió enfrentar los gastos y demás situaciones vinculadas al accidente de su marido por sí sola. Lo anterior queda suficientemente acreditado, a juicio de



**Foja: 1**

esta magistratura, con el mérito de los antecedentes acompañados a folio 67; en cuanto al demandante Sr. Aliante, con los documentos extendidos en instrumento privado consistentes en copia de epicrisis del demandante Aliante Carrillo de fecha 30 de junio del 2013, emitido por Clínica Dávila, así como variados informes neurológicos, particularmente el emitido por Dyana Fookes Curti, con fecha 27 de julio del 2018 –reconocido además en audiencia testimonial de folio 6E–, el cual indica que el Señor Aliante Carrillo *“ha suspendido intermitentemente su rehabilitación por motivos económicos pero ya ha reiniciado su terapia. Presenta actualmente disartria, hemiplejía faciobraquiocrural izquierda disarmónica de predominio braquial que había empeorado en relación a la menor intensidad de su terapia de rehabilitación. Diagnósticos actuales: 1. - HTA (GES está inscrito)2. - Aneurisma cerebral roto.( patología GES.) Hemiplejía faciobraquiocrural izquierda. 3. -Síndrome depresivo severo, (patología GES) con Sertralina. 4. - Epilepsia post AVE. (patología GES). Levetiracetam.”* Lo anterior halla correlato con el informe del perito judicial acompañado a folio 95, emitido por Walter Avdaloff Valencia, quien señala que *“Como se ve, la rehabilitación de un paciente que ha sufrido una hemorragia cerebral es una condición compleja que requiere de múltiples profesionales en una actividad coordinada y cuyo éxito se observa a largo plazo, después de varios meses”* y concluye que el demandante *“requiere una rehabilitación dado que es un paciente que tiene potencial para ello dado por una parte por la edad y porque su lesión ha evolucionado en una forma positiva logrando hasta ahora una cierta recuperación”*. Tal instrumento es valorado conforme a las reglas de la sana crítica, conforme lo dispone el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil.

Idéntica situación ocurre con la demandante Poblete Aguilera, ya que ante el actuar negligente y culpable de la demandada de dar cobertura al periodo completo de hospitalización de su cónyuge, y obtener la cobertura y designación de un prestador para su rehabilitación kinesiológica, también causó daño a esta demandante, quién debió accionar, en su calidad de cónyuge del Sr. Aliante ante la Superintendencia y actuar en un procedimiento arbitral, teniendo presente todo el despliegue personal y emocional que ello conlleva, junto con la incertidumbre de su eventual



**Foja: 1**

resultado positivo, tiempo en el que además se vio apremiada por la falta de recursos económicos para hacer frente a los gastos que debía desembolsar para atender las dolencias de su cónyuge, y que se plasma además en la imposibilidad de destinar los recursos de que podría haber dispuesto, para pagar otras obligaciones que le eran apremiadas por acreedores, según así se da cuenta en los documentos privados acompañados en folio 67, que se valoran conforme su naturaleza, consistentes en copias de cartas de cobranza y diversas causas ejecutivas. Del mismo modo, debió enfrentar personalmente lo que implica la falta de recuperación idónea de su cónyuge, que toda persona vinculada y cercana espera en un ser querido, producto de la desidia de la Isapre a designar un prestador en los términos en que fuere ya insistentemente aludido. Lo anterior queda refrendado con la testimonial de folio 6E, por cuanto los testigos Belmar Aguilera y Sordo Alfageme se manifiestan contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales, veraces, instruidos y capaces de dar razón de sus dichos, por lo que su testimonio se valora conforme al artículo 384 N°2 del Código del Ramo, por lo que queda suficientemente acreditada la existencia y entidad del daño.

En lo tocante a los restantes elementos de la responsabilidad pretendida se tienen igualmente por concurrentes, tanto la imputabilidad culpable de la acción dañosa y su nexo causal, pues suprimida mental e hipotéticamente el actuar desidioso de la Isapre, el resultado dañoso desaparece. Respecto a la capacidad delictual, no ha sido tema discutido en autos, por lo que se estima que la demandada tiene dicha capacidad, constituyendo esta la regla general.

Sin embargo, atendido el mérito de los antecedentes probatorios acompañados, se estima que estos en su conjunto no logran acreditar o justificar la pretensión indemnizatoria al menos en el *quantum* pedido por los demandantes, por lo que apreciando prudencialmente los antecedentes aportados al proceso, se fijará este en \$20.000.000.- para el demandante Aliante Carrillo, y en \$5.000.000.- para la demandante Poblete Aguilera, sumas que deberán pagarse con el interés corriente que se devengue entre la fecha de la intimación legal al demandado hasta que se verifique su pago efectivo.



Foja: 1

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en cuanto a la obligación de la Isapre de designar un prestador con capacidad resolutive, habiéndose acreditado su incumplimiento contractual, no cabe sino reiterar lo que le fuere ordenado mediante sentencia arbitral de N°600439-2014, caratulado “Janeth Poblete Aguilera con Isapre Vida Tres S.A.” de fecha 26 de noviembre del 2015, designándose en dicha calidad al Centro Kinésico La Haya de la ciudad de Temuco, y ante la imposibilidad o falta de idoneidad de este, conforme a las exigencias de la Ley N°19.966 y reglamentos y decretos afines, al Centro Kinésico de la Universidad de la Frontera de la misma ciudad.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la demás prueba rendida, descrita más no valorada en particular en nada altera lo que viene decidido, teniendo especialmente presente lo señalado en los considerandos octavo y noveno. Debe agregarse que tampoco logra la virtud pretendida la confesional prestada a folio 90, toda vez que las posiciones absueltas por el representante de la demandada, confrontadas con el rigor de la documental y testimonial prestada en autos no logra desvirtuar tales probanzas.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en lo tocante a las costas, no habiendo resultado íntegramente gananciosa la demandante, cada parte soportará las suyas.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES,** y lo previsto en los artículos 1545, 1546, 1547, 1551, 1553, 1698, 1700, 2284, 2314, 2317, 2332 y siguientes del Código Civil, 139, 144, 160, 170, 342 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, artículos 1, 2, 3, 4, 28 y demás aplicables de la Ley N°19.966, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE RECHAZAN** la objeción y las tachas deducidas y como queda decidido en los considerandos primero y segundo.

II.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE LA DEMANDA** por indemnización de perjuicios por daño emergente, condenándose a la demandada a pagar a don Jaime Patricio Aliante Carillo la suma de \$7.700.000.- (siete millones setecientos mil pesos), rechazándose lo demás pedido por este concepto, como fuere decidido en el basamento décimo cuarto.

III.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE LA DEMANDA** por daño moral condenándose a la demandada al pago de \$20.000.000.- (veinte



C-27490-2017

Foja: 1

millones de pesos) respecto del demandante Aliante Carrillo y a la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos) a la demandante Poblete Aguilera, sumas que devengarán el interés corriente en el período que media entre la notificación de la demanda, hasta el pago efectivo de dichas sumas.

IV.- Que, **SE ACOGE LA DEMANDA** en cuanto se condena a la demandada a designar un prestador con capacidad resolutive como fuere decidido en el motivo décimo sexto.

V.- Que, **CADA PARTE** soportará sus costas.

Regístrese y notifíquese.

C-27490-2017

Pronunciada por doña **MARÍA CECILIA MORALES LACOSTE**,  
Juez Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecisiete de Enero de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>